

RECOMENDACIÓN NÚMERO 18/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE, EN AGRAVIO DE QV1, QV2, V3, V4, V5 Y V6, ATRIBUIDAS A AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, Y AR9, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ELEMENTOS ADSCRITOS A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de septiembre de 2025.

1

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguido Fiscal General:

1.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I y II inciso a), 30, fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1°, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/1834/(06)/OAX/2024**, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad



personal, al principio del interés superior de la niñez, y trato cruel, inhumano y/o degradante, en agravio de **QV1, QV2, V3, V4, V5 y V6**, cometidas por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, AMP y elementos adscritos a la AEI de la FGE.**

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

2

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Quejoso Víctima	QV1 y QV2
Víctima	V3 a V6
Autoridad Responsable	AR1 a AR9
Testigo	T1 a T3



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAI
Fiscalía General del Estado	FGE
Agente del Ministerio Público	AMP
Agencia Estatal de Investigaciones	AEI
Instituto de Servicios Periciales	ISP

5. En la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales y otros, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

3

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Constitución Local
Convención Americana Sobre Derechos Humanos	CASDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH/Declaración Americana
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH/Declaración Universal
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCYP/Pacto Internacional
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP



Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Estado	LPISTYOTPCIDE
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado	LOdFGE
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNYA
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	RIDDHPO/Reglamento
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de Oaxaca	LRAEYMO
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPPELYSO
Carpeta de Investigación	CI
Cuaderno de Antecedentes	CA

I. HECHOS

6. El 4 de diciembre del 2024, **QV1** y **QV2** comparecieron ante personal de la DDHPO, para presentar queja por que el 3 del mes y año citados, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en calle Génesis número 183, entre las calles Capellanía y Carretera Vista Hermosa, Guadalupe Etla, Oaxaca, junto con V3, V4, V5, sus hijos personas menores de edad y la adolescente V6, cuando diez minutos después de haber ingresado a su casa, escucharon un ruido muy fuerte como si algo se hubiera tronado (sic), luego de eso dos de sus hijos empezaron a llorar.

7. Razón por la cual **QV1** quien se encontraba en su cocina, corrió hasta donde estaban sus hijos, es decir, hasta la puerta principal de la vivienda y en ese instante vio volar un pedazo de madera de su puerta hacia ellos, razón por la cual tomó en sus brazos a su hijo V4, mientras que su niña V3 la abrazó.



8. Ahora bien, al agacharse a abrazar a V4 se percató de un hueco en su puerta principal donde se asomó y pudo darse cuenta que afuera de su domicilio había un grupo de personas armadas, quienes gritaron que abriera la puerta y le preguntaron - *¿quién más está en el domicilio?*-; acto seguido, las personas entraron de forma muy agresiva haciéndolos a un lado con sus armas, que algunas de las personas que ingresaron a su domicilio portaban chalecos con las siglas "A.E.I.", por lo cual pudo darse cuenta que se trataba de personal de la AEI.

9. En ese sentido, una vez dentro de su domicilio personal de la AEI le apuntaron con un arma al señor QV2 e hicieron que se hincara, mientras que a QV1 junto con V3, V4, V5 y su sobrina V6, los llevaron al comedor, donde hicieron que también se hincaran amenazándolos con armas de fuego, posteriormente V6 bajó al primer piso del domicilio y al percatarse de su presencia, los elementos adscritos a la AEI hicieron que se hincara junto con QV1.

10. Que ante esa acción sus hijos se asustaron, la niña V3 comenzó a llorar al igual que su bebé V4, por lo que pidió autorización a los elementos de la AEI para amamantarlo, al no recibir una contestación tomó en brazos a su bebé y juntó al mismo se sentaron en el sillón de su sala, donde escuchó que éstos cuestionaban a su cónyuge QV2 sobre las pertenencias que tienen en su estudio, al igual se percató que en la planta alta personal de la AEI se encontraba revisando los cuartos, por lo que pidió que dejaran ir a ver lo que hacían, en contestación un AEI de género masculino en tono amenazante le dijo "*que se calmara o sino le iba a meter un chingadazo (sic)*".

11. Luego de esa contestación QV1, les pidió que le explicaran la razón de su actuación, sin embargo, le negaron información, pero le precisaron que contaban con una orden de cateo, por lo anterior, los peticionarios solicitaron que les dejaran tomar sus teléfonos celulares para informarles a sus familiares o su abogado lo que estaba sucediendo, lo cual les fue negado por los oficiales de la AEI.

5



12. Finalmente, cuando los elementos de la AEI terminaron de revisar su domicilio una persona del género femenino ingresó a su vivienda, sin que se hubiere identificado con ellos como personal de la FGE, no obstante, les exigió a las personas agraviadas que firmaran un documento sin explicarles el contenido del mismo, razón por la cual QV1 y QV2 solicitaron se les permitiera leer el documento y en su caso pudieran solicitar la orientación de un abogado.

13. Petición a la cual la persona descrita en el párrafo anterior se negó, no obstante, QV1 y QV2 solicitaron de nueva cuenta que todas las personas que estaban dentro de su vivienda se identificaran y les explicaran el motivo por el cual habían ingresado de esa forma a su casa, en contestación una persona manifestó que si firmaban los documentos previamente exhibidos ellos les darían información, en uso de la voz QV2 manifestó que si le permitían leer su contenido probablemente lo firmaría, por lo cual le proporcionaron el documento descrito en el párrafo anterior y al cuestionar su contenido un policía (sic) contestó *“ahí está cabrón lee”*, asimismo, los elementos de la AEI le dijeron que si se seguía poniendo *“pendejo”* se lo iban a llevar.

6

14. Con relación a dicha actuación QV1 manifestó haber salido de su casa junto con su hijo a fin de pedir auxilio y las personas que viven al lado de su vivienda le comentaron que antes habían intentado acercarse pues escucharon los gritos de los niños pero que los oficiales de la AEI no los dejaron, que en ese momento QV1 se dio cuenta que algunos Agentes se encontraban revisando su vehículo, por lo cual pidió que le informaran qué era lo que buscaban en su vehículo, sin embargo fue ignorada.

15. Ahora bien, que QV1 nuevamente ingresó a su domicilio donde las niñas V3 y V5 estaban llorando y al revisar a su hijo V4, se percató que tenía un golpe en la cabeza, justo del lado izquierdo, el cual después del lapso de una hora se puso morado.

16. Que de nuevo volvió a salir de su vivienda y fue abordada por los AEI quienes comenzaron a cuestionarla acerca de su automóvil el cual es un Jetta MK6 con

placas de circulación Z27APX de la Ciudad de México, aclarando que sin informarle la razón de su aseguramiento personal de la AEI se lo llevó en una grúa.

II. EVIDENCIAS

17. Comparecencia de fecha 4 de diciembre de 2024, en la que consta la manifestación de QV1 y QV2 quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos y de los niños V3, V4, V5, así como de la adolescente V6.

18. Escrito de petición de fecha 10 de diciembre del 2024, por el cual QV1 y QV2 alegaron que los hechos materia de la presente resolución podían ser constitutivos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo cual solicitaron la práctica del dictamen médico-psicológico en su favor y de las niñas y adolescente agraviadas.

19. Oficio DDH/Q/XJLD/4343/2024 de fecha 30 de diciembre del 2024, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, quien proporcionó la siguiente documentación:

7

19.1. Diverso número AEI/UECN/439/2024 del 24 de diciembre de 2024, suscrito por el maestro Jorge Santiago Villalobos, Jefe de Grupo de la AEI, encargado de la Unidad Especializada en el Combate al Narcomenudeo, quien brindó información relacionada con la orden de cateo librada dentro del CA 534/2024 desarrollada en el domicilio de los peticionarios.

19.2. Oficio FEMCCO/MOJ/185/2025, por medio de la cual la licenciada Patricia Díaz Pino, AMP adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca, informó que, con motivo de los mismos hechos en esa Fiscalía Especializada, se inició la CI 739(FEMCCO)2024 en la cual se dictaron en favor de las víctimas las

medidas de protección previstas en la fracción VI del numeral 137 del CNPP, así mismo que dentro de esa indagatoria se ordenó dar vista a la CEEAIV para que le brinde la atención necesarias a las víctimas y finalmente que por acuerdo de 19 de diciembre del 2024, se dio vista a la Unidad Especial de Tortura para que iniciara la investigación por los hechos probablemente constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que reclamaron QV y QV2.

20. Oficio DDH/Q/I/37/2025 de fecha 6 de enero del 2025, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, quien proporcionó las documentales siguientes:

20.1. Oficio AEI/UECN/430/2024 del 19 de diciembre de 2024, suscrito por el maestro Jorge Santiago Villalobos, Jefe de Grupo de la AEI, encargado de la Unidad Especializada en el Combate al Narcomenudeo, quien brindó información en relación a la diligencia de cateo de fecha 3 de diciembre del 2024, llevado a cabo en el domicilio ubicado en calle Génesis número 183 entre las calles Capellanía y Carretera Vista Hermosa, Guadalupe Etla, Oaxaca.

20.2. Puntos resolutivos de la Orden de Cateo dictada dentro del CA 531/2024 el día 2 de diciembre del 2024, por el licenciado Fleury Montellano Espinoza, Juez de Control del Distrito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca.

21. Oficio DDH/Q/II/650/2025 de 12 de febrero del 2025, signado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, quien proporcionó en copia simples las documentales siguientes:



21.1. Oficio AEI/UECN/00343/2025 del 20 de febrero de 2025, suscrito por los elementos de la AEI **AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**, quienes rindieron el informe con relación a los hechos que se investigan.

21.2. Puntos resolutivos de la Orden de Cateo dictada dentro del CA 531/2024 el día 2 de diciembre del 2024, por el licenciado Fleury Montellano Espinoza, Juez de Control del Distrito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca.

21.3. Oficio 359/25024 del 6 de diciembre de 2024, por medio del cual el licenciado Max Fernando Juárez Juárez, AMP adscrito a la Fiscalía Regional de Valles Centrales, informó al Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca, el cumplimiento a la Orden de Cateo librada dentro del CA 534/2024, precisando que al interior del domicilio no se encontró ningún indicio relacionado con el delito por el cual fue librado ese mandamiento judicial.

9

22. Acta circunstanciada del cateo, de fecha 3 de diciembre de 2024, por signado por la licenciada **AR1**, AMP, así como por los oficiales de la AEI **AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**.

23. Oficio ARI/CG/-SVC/RV/855/2024 del 3 de diciembre de 2024, por medio del cual el ciudadano Jesús Andrés Hernández Castañeda, de la **AEI** adscrito a la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos, puso a disposición del AMP el Vehículo de motor Volkswagen, Jetta, color Blanco, modelo 2017, con placas de circulación Z27-APX de la Ciudad de México propiedad de QV1.

24. Documentación fotográfica.

25. Acta de Comparecencia de fecha 2 de abril de 2025, en la que consta la manifestación de la ciudadana T1 quien rindió su testimonio con relación a los hechos materia de la presente resolución.

26. Acta de Comparecencia de fecha 3 de abril de 2025, en la que se hace constar la declaración de T2 quien rindió su testimonio con relación a los hechos materia de la presente resolución.

27. Oficio FEMCCO/DIPHCMOC/1450/2025 fechado el 4 de abril del año en curso, suscrito por la licenciada Magdalena Ortiz Juárez, AMP adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca, quien exhibió a este Organismo copia certificada de la documental siguiente:

28. Dictamen Médico expedido el día 5 de diciembre de 2024, por el doctor Alejandro Torres Meza, Perito Médico Forense adscrito al ISP, quien certificó que V4 *“Presenta lesión que interesa tejidos blandos, piel y ejido celular subcutáneo, causada por contusión activo/pasiva”*.

10

29. Oficio DDH/Q/IV/1175/2025 del 7 de abril de 2025, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual remitió copia simple del homólogo siguiente:

29.1. Oficio FGEO/UERV/VI/347/2025 signado por la licenciada Ana Luisa García González, AMP adscrita a la Unidad Especializada al Combate de Robo de Vehículos, quien informó que dentro de la CI 37211/UERV/2024 se ordenó la entrega en depositaría del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color blanco a QV1, bajo el número de folio de autorización 3292/2025 y el 14 de marzo del año en curso, el vehículo le fue devuelto en forma lisa y llana bajo el número de folio de autorización 601/2025.



29.2. Acta de entrevista del 15 de abril de 2025, en la que consta la manifestación de T3 quien rindió su testimonio con relación a los hechos materia de la presente resolución.

29.3. Oficio CEEAV/UAIV/0156/2025 suscrito por la ingeniera Gabriela Cueto Cruz, Jefa de Unidad de Atención Integral a Víctimas de la CEEAIV, quien remitió copias cotejadas de los expedientes de las víctimas QV1 y QV2, de las niñas V3, V5, V6 y el niño V4.

29.4. Declaración de V3 de fecha 17 de mayo de 2025.

29.5. Declaración de V5 de fecha 17 de mayo de 2025.

30. Opinión Psicológica de fecha 9 de junio del año en curso, de V5.

31. Opinión Psicológica de fecha 9 de junio del año en curso, de V3.

11

32. Valoración Psicológica de fecha 9 de junio del año en curso, de QV2.

33. Valoración Psicológica de fecha 9 de junio del año en curso, de QV1.

34. Valoración Psicológica de fecha 9 de junio del año en curso, de la V6.

35. Acta circunstanciada de fecha 15 de julio del año en curso, relativa a las videograbaciones exhibidas en la misma fecha por QV1.

36. Propuesta de Conciliación de fecha 23 de julio de 2025, dirigida al titular de la FGE, con fundamento en los artículos 137 y 138 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al acreditarse

violaciones a derechos humanos, mediante la cual se propusieron las siguientes propuestas:

“PRIMERA: *En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Propuesta de Conciliación, se proceda a la reparación integral del daño causado a las víctimas directas e indirectas, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas de violaciones a derechos humanos.*

SEGUNDA: *Instruya al Visitador General de la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada, María Fernanda Alavez Ramírez, Agente del Ministerio Público, así como en contra de los Agentes Estatales de Investigaciones Jorge Santiago Villalobos, Ignacio Felipe Jiménez Rodríguez, Josué de Jesús Cervantes Delgado, Andrés Hernández Bautista, Gabriel Alberto Martínez Huerta, Berenice Hernández Domínguez, José Alfonso Daza Arellanes y Maryser García Sánchez.*

TERCERA: TRES: *Instruya a la Agente del Ministerio Público encargada de la Carpeta de Investigación 38133/FCTO/2024, para que, con la debida diligencia, realice tantas y cuantas diligencias sean necesarias a fin de que, en un plazo razonable determine conforme a derecho proceda la citada Carpeta de Investigación.*

CUARTA: *Se brinde capacitación a personal de la Agencia Estatal de Investigaciones con relación al interés superior de la infancia y adolescencia, en específico acerca de las medidas que deberán de tomar estos en la realización de diligencias en los que se encuentren niños, niñas y adolescentes. “*

37. Oficio DDHPO/SDE/805/2025 de 18 de agosto de 2025, dirigido al titular de la FGE, mediante el cual se le hace de su conocimiento que a la fecha no existe

pronunciamiento alguno, por lo que se le solicitó informara si acepta o no la citada Propuesta de Conciliación, otorgándosele 5 días hábiles, a fin de estar en aptitud de determinar lo conducente.

38. Similar DDHPO/SDE/881/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, dirigido al titular de la FGE mediante el cual se le informa que ante la omisión de pronunciarse sobre la Propuesta de Conciliación en términos del artículo 144 del Reglamento Interno de la DDHPO el expediente DDHPO/1834/(06)/2024 fue reaperturado y se procederá conforme a Derecho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

39. Con motivo de los hechos materia del presente pronunciamiento en el índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se inició la CI con número 739(FEMCCO)2024 por la probable comisión de los delitos Contra la Administración de Justicia, Lesiones y demás que se lleguen a configurar en contra de QV1, QV2, V3, V4, V5 y V6, indagatoria que se encuentra en etapa de investigación inicial.

13

40. Ahora bien, dentro de la indagatoria citada en el párrafo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre del 2024, la AMP de la FEMCCO ordenó desglosar y dar vista con la CI 739(FEMCCO)2024 a la Unidad de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, con la copia cotejada, a fin de que esa Representación Social se pronunciara sobre la solicitud realizada por QV1 y QV2, consistente en que se investigaran los hechos del 3 de diciembre del 2024, en los términos establecidos en el artículo 26 de la LPISTYOTPCIDE. Derivado de ese desglose en la Unidad de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, con la copia cotejada, se formó la CI 38133/FCTO/2024 por la probable comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de las personas víctimas.

41. Finalmente, es menester señalar que del cúmulo de evidencias que integran el expediente que se resuelve, se acreditaron violaciones a los derechos humanos en agravio de QV1, QV2, V3, V4, V5 y V6, y derivado de ello, el 23 de julio del 2025, se emitió a la FGE una Propuesta de Conciliación, misma que fue notificada a través del oficio DDHPO/SDE/522/2025 y se concedió un plazo de 10 días hábiles para que se pronunciara acerca de la aceptación de dicha Propuesta; ante el silencio de la autoridad responsable, a través del similar DDHPO/SDE/805/2025 notificado el 19 de agosto del año en curso, se requirió a la FGE la aceptación de la Propuesta de Conciliación referida, sin que esa Fiscalía emitiera pronunciamiento alguno dentro del término.

42. Con motivo de la omisión de la FGE en aceptar la Propuesta de Conciliación referida, mediante acuerdo de 26 de agosto del 2024, este Organismo en términos del artículo 144 del Reglamento Interno de la DDHPO ordenó la reapertura del expediente que se resuelve.

14

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

43. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la procuración de justicia para cumplir con el deber jurídico de investigar conductas delictivas con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

44. De manera reiterada esta DDHPO ha señalado que no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales y municipales de procuración de justicia investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas o

¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19; 09/2023, página 16, párrafo 48; 10/2024, página 11, párrafo 27.

faltas administrativas; sin embargo, hace patente la necesidad de que su actuación se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.²

45. También, esta Institución protectora de derechos humanos considera que las autoridades competentes en el combate a la delincuencia deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos³.

46. En esta misma línea, el artículo 21 de la Constitución Local, instituye que la procuración de justicia es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la investigación y persecución para hacerla efectiva, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Constitución Local.

15

47. Expuesto lo anterior, en términos del artículo 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 del RIDDHPO, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **DDHPO/1834/(06)/OAX/2024**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Defensoría y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto

² DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20; 09/2023, página 16, párrafo 49; 10/2024, página 11, párrafo 28.

³ DDHPO. Recomendación 10/2024, página 11, párrafo 29

de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de QV1, QV2, V3, V4, V5 y V6 como a continuación se precisa:

A. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

48. El artículo 16 de la CPEUM establece en su primer párrafo lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo"*. Es decir que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

16

49. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

50. Ahora bien, no solamente la Constitución y el marco jurídico secundario se ocupan de enunciar los derechos y las garantías que tienen relevancia dentro del proceso penal, también los instrumentos internacionales recogen aspectos de esta materia, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la CPEUM. Así, en los artículos 12 de la DUDH; 17.1 del Pacto Internacional; se establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

51. La Observación General número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no pondrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

52. En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en espacial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

17

53. La ColDH, en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

54. Para la DDHPO resulta importante resaltar que el derecho a la intimidad y a la vida privada es el derecho individual definido como la expectativa de no lesión de la esfera íntima de las personas.⁴

⁴ Catálogo de Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. 1º Edición 2018. Pág. 32

55. El derecho a la intimidad y a la vida privada se encuentra tutelado en los artículos 16 de la CPEUM; así como en diversos instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país, tal es el caso del numeral 11, puntos 2 y 3, de la CASDH; artículo IX de la DADDH y arábigo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional 2, 17, del Pacto Internacional y 11.2 de la CASDH.

56. Ahora bien, la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendiéndose el concepto de domicilio que protege la CPEUM, *"el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas"*. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

57. En ese sentido, la inviolabilidad del domicilio tiene, como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad como de terceros, por lo cual el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su onceavo párrafo, protege el derecho fundamental al domicilio, dicho numeral busca defender los espacios en los que se desarrolla la vida privada de las personas.⁵

18

58. Para proteger la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, la CPEUM dispone en su artículo 14, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁵ Criterio que se refleja en la Tesis Aislada 1ª. CIV/2012. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1. Registro: 2000818, de rubro "INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD"



59. Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución prescribe que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

60. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que a de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

61. En relación a los hechos expuestos a este Organismo por los peticionarios QV1 y QV2, se concluye que el día 2 de diciembre del 2024, el licenciado Fleury Montellano Espinoza, Juez de Control del Distrito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca, dentro del CA 531/2024 emitió una Orden de Cateo, a fin de que en el domicilio localizado en calle Génesis número 183, colonia Capellanía, Guadalupe Etla, Oaxaca y el vehículo motor marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, con placas de circulación Z27APX, se realizara la búsqueda, localización y aseguramiento de narcóticos como cristal y marihuana, así como indicios u objetos que tuvieran relación con el ilícito investigado dentro de la Carpeta de Investigación 36637/FVCE/ETLA/2024.

62. En cumplimiento a dicho mandato judicial el 3 de diciembre de 2024, los elementos de la AEI AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR1, AMP, se constituyeron en el domicilio en cita, en el cual los señores QV1 y QV2 habitan junto con sus menores hijos V3, V4, V5 y la adolescente V6.

63. Con relación a ello, debe decirse que si bien, el cateo en un principio fue legal por existir la orden emitida por el Juez de Control del Distrito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca dentro del Cuaderno de Antecedentes 531/2024, además que en la citada diligencia intervinieron los servidores públicos autorizados para el mandamiento judicial materia de la presente resolución.

64. Este Organismo advirtió que el personal encargado de cumplimentar la Orden de Cateo librada el 2 de diciembre de 2024, no observó las formalidades exigidas por el numeral 288 del CNPP, ya que en su ejecución violentaron en perjuicio de los señores QV1 y QV2 el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, como se estudiará en el apartado siguiente.

B. ANÁLISIS DE LA VIOLACION AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

65. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el Sistema Jurídico Mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente; así como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo"*.

66. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad y al debido proceso están plasmadas también en la DUDH en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional, el artículo XVIII de la DADDH, así como en la CASDH en sus diversos 8 y 25, preceptos que determinan como imperativo el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, dictado por la autoridad competente, con la debida fundamentación y motivación de la causa legal de éste.

67. Al respecto, resulta oportuno destacar que la CNDH en su Recomendación 75/2025 estableció que el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a las personas titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

68. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso, la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

B.I. ANALISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE LAS PERSONAS AGRAVIADAS AL NO EXISTIR NOTIFICACIÓN PREVIA EN LA DILIGENCIA DE CATEO DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2024.

21

69. En relación a los hechos materia del presente expediente, es menester señalar que el artículo 288 del CNPP, contempla las formalidades en que debe seguirse la diligencia de cateo, siendo unas de ellas la notificación de los puntos resolutive de ese mandamiento judicial en los términos siguientes *"Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar"*.

70. Ahora bien, los señores QV1 y QV2, alegaron que en ningún momento fueron notificados de la Orden de Cateo que facultaba a elementos de la AEI el ingreso a su domicilio, ya que le precisaron a personal de la DDHPO *"que el día 3 de diciembre del año en curso [...]de pronto escuchamos un sonido muy fuerte [...] muchos hombres gritando que abriéramos la puerta, que nos quitáramos y que quien más*

estaba en el domicilio entraron muy agresivos haciéndonos a un lado con sus armas"

71. En atención a dicha manifestación, los elementos de la AEI aseveraron en su informe que, previa a la ruptura de las chapas en el domicilio cateado, hicieron un llamado a los ocupantes del mismo, identificándose como personal de la AEI y que contaban con una Orden de Cateo para ese domicilio, por lo que una persona del género masculino abrió la puerta de acceso, pero al enterarse del motivo de la presencia de éstos, decidió cerrar, ante esa situación, se procedió a ingresar a la vivienda cateada haciendo uso de la fuerza, es decir, AR4, integrante de la AEI con un marro procedió a abrir la puerta de color café con el número 183 y personal autorizado ingresó a la vivienda cateada.

72. Sin embargo, la DDHPO contó con evidencias que acreditaron que la diligencia de cateo aconteció en circunstancias diferentes, esto es que los servidores públicos señalados como responsables irrumpieron en el domicilio de los peticionarios, sin notificación previa.

22

73. Lo que se acredita con el testimonio de V3 en el cual manifestó que el día 17 de mayo del año en curso, manifestó *"Yo estaba lavando el lavabo entonces cuando escuché como un ruido y entonces a Caleb le dio un golpe a la puerta de madera, entonces mi mamá fue corriendo hasta donde estábamos lo agarró y luego salió corriendo mi papá, entonces es ahí cuando los policías entraron"*, mientras que V5, refirió *"rompieron la puerta de QV1, yo me paré estaba en el baño y en ese momento rompieron la puerta y salió corriendo, los policías eran malos, porque debieron tocar la puerta, porque eso sería bueno, porque si rompen la puerta son malos"*.

74. Tales evidencias se encuentran relacionadas con lo señalado por T3, quien refirió a este Organismo que *"el día 3 de diciembre de 2024, siendo las 17:40 horas y 18:00 horas aproximadamente observó que, al domicilio de QV2, arribaron un grupo de 4 camionetas tipo Pick Up, color blancas, sin placas de circulación, 2 de ellas con el logotipo de la AEI, de la cual descendieron elementos uniformados de color negro, algunos encapuchados y el otro grupo sin capucha, quienes*

encendieron unos drones y los encapuchados entraron por la parte de enfrente de la vivienda y otros encapuchados por la parte trasera, todos portando armas largas y además observó que con un arma golpearon la puerta hasta lograr abrirla y en ese momento escuchó gritar a QV1 y a los niños."

75. Sin que pasé desapercibido, que en el informe rendido por los elementos de la AEI responsables, manifestaron que la Orden de Cateo fue fijada en el domicilio de los peticionarios, sin embargo, éstos omitieron remitir las constancias que acreditaran su dicho.

76. Así mismo, los servidores públicos proporcionaron dos placas fotográficas en las que aparece el agraviado rodeado de personal de la AEI e insertaron la leyenda *"se observa en las imágenes el momento en que se hace del conocimiento al C. QV2, por parte del AMP de la existencia de la Orden de Cateo dentro del CA 534/2025, la cual se exhibe y entrega para su lectura y firma"*; lo anterior no comprueba que previa irrupción en su domicilio hubiere una notificación acerca de la diligencia de cateo ordena dentro del CA 531/2024 del índice del Juzgado de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, pues las fotografías se observa que fueron tomadas al interior de la vivienda cateada.

23

77. Aún más cuando QV2 manifestó en la sede ministerial que personal de la FGE de Oaxaca, lo estaba coaccionando a firmar un documento del cual desconocía su contenido, al firmar *"yo les pido la explicación y sin dármela siguen aventando las cosas [...] entra una señorita cubierta de la cara con cubre bocas, vestida de negro y sin identificarse...muy prepotente sacó un papel y dijo que era sobre una denuncia anónima de que en tu casa venden armas y estupefacientes...los hombres se le acercaron y uno de ellos me dijo –TÚ TE CALLAS, LEE EL PAPEL- tomó el papel y la señorita prepotente me lo arrebató y sin dejar que lo leyera, les hago saber que mientras no lea el papel no lo voy a firmar... esta señorita dijo FIRMA Y NOS VAMOS, quise leer el papel no me dejaron me lo arriban"*.

78. Esa circunstancia se encuentra vinculada con la videograbación exhibida por los peticionarios y que fue desahogada en el acta de fecha 15 del mes y año en curso,

en la cual personal de este Organismo advirtió que **QV2**, refirió que ninguna persona se identificó como servidor público, ante ello un masculino (el cual no se distingue debido a que la videograbación fue tomada en el transcurso de la noche) le indica al peticionario *“te dijimos que firmaras la orden de cateo y no quisiste”*

79. Por lo anterior, se concluye que se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los ocupantes de la vivienda cateada, al no existir una notificación previa a la diligencia de cateo.

B.II. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE LAS PERSONAS AGRAVIADAS AL HABER SIDO DESIGNADOS PERSONAL DE LA AEI COMO TESTIGOS DE LA DILIGENCIA DE CATEO.

80. En otro orden de ideas del onceavo párrafo del artículo 16 de la CPEUM, se advierte que, al concluirse la diligencia de cateo, se levantará un acta circunstancial en presencia de los testigos que intervinieron en ella, quienes serán propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

24

81. Por tanto, si bien en la realización de una diligencia de cateo, el AMP cuenta con la facultad irrestricta de designar testigos cuando el ocupante del lugar cateado se encuentre ausente o se niegue a designarlos, La Primera Sala de la SCJN al resolver la Contradicción de Tesis 273/2009, que dio origen a la tesis bajo el rubro *“DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGO A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA”*, estableció que la designación no debe recaer en los policías que intervinieron en su desahogo en virtud de que no cumplen con las características necesarias para ser considerados como testigos, pues es evidente su parcialidad y en consecuencia como no idónea su designación.

82. En el presente caso, del acta circunstanciada del cateo de fecha del 3 de diciembre del 2024, firmada por los servidores públicos señalados como responsables se desprende que, al inicio de la diligencia de cateo, esto a las 17:56 horas del día 3 de diciembre del 2024, la AMP encargada de la diligencia de cateo, solicitó a dos elementos de la AEI quienes brindaban seguridad perimetral que sirvieran para el desahogo de esa diligencia.

83. Por lo cual, se designaron a los elementos Aldair Alonso Ruiz y Araceli Librada Olivera Varela, AEI, mismos que fueron ratificados, pues a decir de los servidores públicos señalados como responsables QV2 se negó a nombrar a testigos diversos ya que en el domicilio sólo se encontraban él, QV1 y sus menores hijos.

84. En razón de ello, la AMP que tenía el mando de la diligencia del cateo de fecha 3 de diciembre de 2024, no garantizó que los testigos de asistencia de esa actuación fueran personas imparciales a los hechos, por lo cual, se concluye que la citada AR1, AMP no observó lo dispuesto por el numeral 6 de la LRAEYMO sin que pase desapercibido que a través de los oficios 14299 y 14758 de fechas 5 y 16 de diciembre de 2024, se solicitó al FGE de Oaxaca que instruyera a los AEI y al AMP que participaron en el cateo materia de la presente resolución, a fin de que rindieran el informe en términos de los numerales 62 y 65 de la Ley que rige a este Organismo, ante lo cual, la representante social involucrada no hizo pronunciamiento alguno, lo que se traduce en un obstáculo para la labor que realiza este Organismo.

25

85. Así mismo, al no desarrollarse el cateo de fecha 3 de diciembre del 2024 con la debida diligencia, esta DDHPO acredita que durante el desarrollo de la diligencia se violentó en perjuicio de los infantes, adolescente y personas agraviadas los derechos humanos siguientes.

C. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

86. Por otra parte, respecto a las violaciones a la integridad personal reclamadas por las personas peticionarias, debe decirse que ese derecho se encuentra previsto en los artículos 1° primer párrafo, 18, 19 y 20 apartado A y 29 segundo párrafo de la CPEUM, en relación con los artículos 5.2 de la CASDH y 10.1 del Pacto Internacional, el cual implica que toda persona tiene derecho a no sufrir actos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

87. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

26

C.I ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE QV1, QV2 Y V4.

88. Con relación a los hechos materia del presente expediente, QV1 y QV2 reclamaron qué en la diligencia de cateo del 3 de diciembre de 2024, fue lesionada su integridad personal, lo anterior ya que elementos de la AEI señalados como responsables los encañonaron con sus armas, al igual que a V3, V5 y V6, así mismo, señalaron que V4, resultó lesionado físicamente con motivo de la ruptura de la vivienda principal.

89. Acerca de ese señalamiento, los servidores públicos señalados como responsables no hicieron pronunciamiento alguno, no obstante, el maestro Jorge Santiago Villalobos, Jefe de Grupo de la AEI, encargado de la Unidad Especializada en el Combate al Narcomenudeo, en su oficio AEI/UECN/439/2024 del 24 de diciembre de 2024, refirió que en contra de los ocupantes de la vivienda cateada no se hizo uso de la fuerza pública, además que se tomaron las medidas idóneas para

resguardar física y emocionalmente la integridad de los ocupantes de la vivienda cateada.

90. A diferencia de lo informado por ese servidor público, este Organismo, acreditó que, con la actuación de los elementos de la AEI, señalados como responsables, se afectó la integridad personal de las personas agraviadas, pues el día 2 y 3 de abril del año en curso, la señora T1 y T2, fueron coincidentes en manifestar a personal de este Organismo, que al constituirse en el domicilio de las personas agraviadas QV1, se encontraba emocionalmente afectada, pues la primera de los testigos precisó *“el día 3 de diciembre del 2024 alrededor de las 6 o 7 de la tarde recibí la llamada telefónica de mi hija quien me habló llorando... incluso escuché a los niños llorando...inmediatamente me trasladé al domicilio de mi hija [...] los agentes continuaron totalmente indiferente al llanto de los niños”*, mientras que el segundo de los nombrados refirió *“[...] los policías se suben a sus vehículos y se fueron, por lo cual hasta ese momento pudimos ingresar a la casa de QV1, ella en ese momento se quiebra emocionalmente, diciendo que no podía explicar lo que había pasado”*

27

91. Además de lo anterior, QV2, señaló en la sede ministerial que integrantes de la AEI al ver que V3, V4, V5 y QV1 les pidió que les explicaran lo que sucedía estos le contestaron *“Sino te callas te voy a meter un chingadazo para que con gusto estés llorando, así que cálmate”*.

92. Evidencias que se vinculan con la valoración psicológica de fecha 9 de junio del año en curso, en la cual la especialista en Psicología adscrita a este Organismo advirtió que QV1 se encuentra con sintomatología como ansiedad, alteraciones en un ciclo del sueño los cuales en conjunto son acordes al diagnóstico clínico de trastorno de estrés postraumático, mismos que impactan en su vida personal, social, laboral y familiar, principalmente en su dinámica familiar tomó la decisión de pasar la menor cantidad de tiempo en el lugar donde sucedieron los hechos, teniendo miedo la mayor parte del día.



93. Así mismo, la perita en Psicología concluyó que QV2, posterior al evento traumático del 3 de diciembre de 2024, incrementó su sintomatología de estrés al presentar ansiedad, estado de ánimo irritabilidad, pensamientos negativos y sensación de abrumamiento.

94. Aunado a lo anterior el atentado a la integridad personal de V4 queda demostrado con el Dictamen Médico expedido el día 5 de diciembre de 2024, por el doctor Alejandro Torres Meza, Perito Médico Forense adscrito al ISP, quien certificó que el menor de edad *“Presenta lesión que interesa tejidos blandos, piel y ejido celular subcutáneo, causada por contusión activo/pasiva”*.

D. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS AI INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V3, V4, V5 Y V6.

95. Acerca de la violación al interés superior de la Niñez y Adolescencia que tienen el carácter de agraviados, es importante señalar que el artículo 4° de la CPEUM en su párrafo noveno dispone que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.

28

96. El artículo 2 de la LGDNNYA establece en su segundo párrafo que *“el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales de que México forma parte”*.

97. La Observación General No. 14, *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Artículo 3, párrafo 1) señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...)”*.



98. En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento”*. Añade en su introducción que *“el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...), b) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) (...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño”*.

99. La CrIDH ha señalado que, además, la condición de niña o niño exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona.⁶ Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niñas, niños y adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos, lo que está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.⁷

100. Ahora bien, del contenido del *“PROTOCOLO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXPEDIZALIZADA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN EL ESTADO DE OAXACA”*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 27 de junio de 2015, se desprende que en las diligencias durante un proceso de justicia, el niño, niña o adolescente podría encontrarse con adultos que lo intimidan

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 97

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156.

porque le son desconocidos y al ostentar símbolos intimidantes (uniformes, tonos de voz, lenguaje adultizado (sic) etc.) le causan temor y angustia; por ello se sugiere que el niño, niña o adolescente reciba una preparación previa a cualquiera de sus participaciones, el objeto de la preparación es informarle de manera concreta lo que sucederá y sobre las funciones de las autoridades que intervienen.

101. Del análisis de la presente resolución, además de las violaciones a los derechos humanos estudiadas en párrafos anteriores, se tiene por acreditado que también se vulneró la integridad personal, así como el Principio de Interés Superior de la Niñez y Adolescencia de V3, V4, V5 y V6.

102. Lo anterior, tomando en consideración que si bien, el maestro Jorge Santiago Villalobos, Jefe de Grupo de la AEI, encargado de la Unidad Especializada de Combate al Narcomenudeo, señaló que previo a la diligencia de cateo hubo una planeación la cual se llevó de manera verbal e interna con el personal autorizado para su realización, así como con personal femenino quienes reguardarían la integridad de menores o personas mayores de edad si la hubieran (sic). Con relación a ello, los servidores públicos señalados como responsables, en su informe aseguraron que en diligencia del Cateo se tomaron medidas de seguridad consistentes en que V3, V4, V5 y V6 y la QV1, estuvieran acompañados por las Agentes Estatales de Investigación AR7 y AR9.

30

103. Dicha medida no resultó suficiente para salvaguardar la integridad de las niñas, niño y adolescente agraviados, pues del Protocolo citado en párrafos anteriores, del numeral 3.1. se desprende que en los espacios utilizados para toda diligencia en la que se involucren personas menores de edad debe tenerse particular cuidado de que las mismas no estén expuestas a personal armado.

104. Precepto que en el presente caso no fue observado, lo anterior ya que las niñas V5 y V3, fueron coincidentes en referir que personal de la Agencia Estatal de Investigaciones el día del cateo iban armados y con las armas que tenían les apuntaron, pues la primera de las niñas señaló que, *"nos arrodillaron, lloramos y luego los policías subieron a buscar un ladrón desacomodaron todo... nos*

apuntaron en la cabeza y en el cuerpo”, mientras que la segunda niña manifestó “nos apuntaron con pistolas y nos arrodillaron, yo fui con mi papá, mi mamá me asusté mucho y lloré con mi prima, me asusté mucho porque pensé que iban a hacerles algo a mis padres” “nos apuntaron con unas pistolas, eran grandes y estiradas”

105. Derivado de ello, la perita en Psicología adscrita a la DDHPO, el día nueve de junio del año en curso, emitió la Opinión Psicológica de las niñas agraviadas, en la cual advirtió que si bien en las menores V5 y V3, no se encontraron signos psicológicos postraumáticos en relación a los hechos materia de la presente resolución, resulta importante que cuenten con un proceso psicoterapéutico que les ayude a sentirse seguras en su estabilidad física y emocional después del hecho traumático.

106. En el caso particular de la adolescente de nombre con iniciales V6, de la valoración psicológica realizada por la perita de la materia adscrita a la DDHPO, se advierte que, derivado de los hechos materia de la presente resolución, en ella se agudizaron sintomatologías ligadas al Trastorno de Ansiedad Generalizado, los cuales se relacionan con la dificultad para concentrarse, problemáticas relacionadas al ciclo del sueño y malestar significativo que han impactado en áreas de su vida como la escolar y familiar, lo cual repercute en su proyecto y sentido de vida.

107. Por lo que hace al niño V4, sus padres reclamaron que el mismo resultó lesionado después de que los integrantes de la AEI, en ese sentido, como fue acreditado en párrafos anteriores, que éstos realizaron la ruptura de la puerta de acceso a la vivienda cateada.

108. Sin que estos tomaran las precauciones necesarias a fin de salvaguardar la integridad de los infantes que habitan en el domicilio cateado, con relación a las lesiones de V4, QV2 en sede ministerial refirió que una vez que los AEI rompieron la vivienda empujaron a su bebé que estaba a un lado de la puerta principal, lo aventaron contra la pared provocándole un golpe en la cabeza el cual más tarde se le hizo un chipote en la frente en su lado izquierdo.

109. Evidencia que se vincula con la manifestación de la niña de nombre con iniciales V3 quien el día 17 de mayo del año en curso, manifestó *“Yo estaba lavando el lavabo entonces cuando escuché como un ruido y entonces a Caleb le dio un golpazo la puerta la madera”*, por lo anterior el día 5 de diciembre de 2024, el doctor Alejandro Torres Meza, Perito Médico Forense adscrito al ISP, certificó al niño de nombre con iniciales D.C.C.G *“Presenta lesión que interesa tejidos blandos, piel y ejido celular subcutáneo, causada por contusión activo/pasiva.”*

E. ANALISIS DE LA VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE EN AGRAVIO DE QV1, QV2, V3, V4, V5 Y V6.

110. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese ³² momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁸

111. Con relación a ello, el arábigo 5 de la CASDH reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

112. El poder judicial de la Federación determinó que los elementos constitutivos del acto de tratos inhumanos o degradantes, en los siguientes términos: “... TRATOS INHUMANOS...; [...] trato cruel, inhumano o degradante [...], por constituir violaciones al

⁸ CNDH. Recomendación 50/2020, parr. 91. 102/2021, parrafo. 46

derecho humano a la integridad personal; [...] la CrIDH estableciendo que dicho derecho está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas normas y entidades –tortura, tratos inhumanos y degradantes– cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros), [...] los tratos inhumanos y degradantes han sido definidos por el referido tribunal de manera casuística, una idea general está plasmada en el párrafo 57 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú – que también resulta aplicable [...] que los actos inhumanos requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia de inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima...”⁹

113. De lo expuesto se advierte que se materializa un caso de malos tratos, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; así como también A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.¹⁰

114. Por lo anterior, para esta DDHPO se tiene por acreditado que si bien V3, V4, V5 y V6, no recibieron golpes o maltratos físicos en el desarrollo de la diligencia de cateo, de las evidencias recabadas se puede concluir que si se violentó en contra de los mismos su integridad psicológica, la cual a la luz de los hechos y tomando en cuenta el daño psicológico infringido en su contra, esta Defensoría concluyo que si bien no puede calificarse como tortura debido a que falta el elemento de la finalidad, si puede calificarse como un trato cruel, pues como se dijo en párrafos anteriores QV1, presenta

⁹ Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis común y penal I.1o.P.168 P, Decima Época, Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2020, registro 2021818

¹⁰ CNDH: Recomendación 64/2023

sintomatología acorde al diagnóstico clínico de trastorno de estrés postraumático, el cual en términos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) es una secuela de un trato cruel.

115. Además, que V3, V4, V5 y V6, en el tiempo que duró la diligencia de cateo el 3 de diciembre de 2024, no recibieron un trato adecuado respecto a su minoría de edad, pues todo el tiempo estuvieron custodiados por personal armado de la AEI, lo cual permite establecer que fueron objeto de tratos crueles, lo cual resulta particularmente grave, ya que esa acción repercutió en la salud mental de V6, en quien se agravaron síntomas de estrés los cuales tenía anteriores al hecho traumático.

116. Respecto al aseguramiento del vehículo de motor marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, con placas de circulación Z27 APX de la Ciudad de México, efectuado en la diligencia de cateo de fecha 3 de diciembre de 2024, resulta de importancia destacar de los puntos resolutivos de la Orden de Cateo, expedida el 2 de diciembre de 2024, se desprende la autorización del Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, para que personal de la AEI realizara en el domicilio multicitado y sobre el vehículo de motor marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, con placas de circulación Z27 APX de la Ciudad de México, una búsqueda, localización y aseguramiento de narcóticos.

117. En relación a ello, si bien QV1 y QV2 alegaron que no se encontraba justificado el aseguramiento del vehículo ya descrito, del contenido del artículo 289 del CNPP, en relación con la tesis bajo el rubro *"DELITO FLAGRANTE CONOCIDO AL EJECUTAR UNA ORDEN DE CATEO"* se desprende que si al practicarse un cateo, resultare el descubrimiento de un delito distinto al que lo haya motivado, se procederá al aseguramiento del objeto materia del delito a través de cadena de custodia, debiéndose levantar un inventario y además se hará constar en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

118. Respecto a ese alegato, dentro de las constancias que integran el presente expediente obra el oficio AEI/CG-SVC/RV/855/2024, suscrito por el ciudadano Jesús Andrés Hernández Castañeda, se advierte que en la diligencia de cateo se aseguró el vehículo motor marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, con placas de circulación Z27APX de la Ciudad de México, debido a que el mismo tenía anomalías en el engomado de REPUVE y no contaba con el chip de identificación que debía portar, así mismo las placas de circulación de acuerdo al Registro Público Vehicular, se desprende que las mismas pertenecen a un vehículo de motor distinto, esto es a una camioneta marca Chevrolet, tipo Silverado, modelo 2002.

119. Por lo anterior, al encontrarse el vehículo propiedad de la peticionaria, ligado con la conducta penal regulada por el artículo 357 Bis fracción I, del CP vigente en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca fue puesto a disposición de la AMP de la Unidad Especializada al Robo de Vehículos, con lo cual se dio inicio a la CI 37211/UERV/2024.

120. En razón de lo anterior, no existe elemento alguno que haga presumir a éste Organismo que el aseguramiento del vehículo en cita haya sido de forma injustificada, aún más, como quedó acreditado en el presente expediente el día 5 de diciembre del 2024, se hizo entrega en depositaría del vehículo en mención y el 14 de marzo del año en curso, se le entregó de manera lisa y llana el vehículo a QV1.

121. En atención a los razonamientos de esta DDHPO y al no obrar en evidencia alguna para que esta Defensoría haga presumir de ciertos los hechos que se reclaman; por lo que hace a este último señalamiento es procedente concluir el expediente en que se actúa por no existir elementos suficientes para acreditarse violaciones a derechos humanos; esto con fundamento en el artículo 145 fracción XI, del RIDDHPO.



F. ANÁLISIS DE LA VIOLACION A DERECHOS HUMANOS DEL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE QV1, QV2, V3, V4, V5 Y V6.

122. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*.¹¹

123. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional, el diverso XVIII de la Declaración Americana, así como en la Convención Americana en sus preceptos 8 y 25.

36

124. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

125. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

¹¹ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

126. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

127. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

128. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

37

129. En el presente caso, se actualiza la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, por parte del personal de la FGE derivado de la omisión de emitir su pronunciamiento respecto a la aceptación de la Propuesta de Solución, no obstante los requerimientos formulados por esta DDHPO, incumpliendo la obligación que tiene toda autoridad en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en términos del numeral 1, tercer párrafo de la CPEUM, transgrediendo los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad al ser omiso en atender dichos requerimientos de esta DDHPO, obstaculizando con ello la labor que en materia de defensa de derechos humanos hace este Organismo, generando con ello lo que se traduce en un agravio más en perjuicio de QV1, QV2, V3, V4, V5 y V6.

130. Pues, ante la falta de respuesta por parte de la FGE, a los requerimientos formulados por este Organismo, trae como consecuencia que las personas agraviadas además de la incertidumbre jurídica en la que se encuentran, se le imposibilite el ejercicio de sus derechos en su calidad de víctimas de violación a derechos humanos, incurriendo en lo dispuesto por el artículo 5 fracción XIV el cual refiere que *"El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos"*.

G. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

131.- Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

38

132.- La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

133.- Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**, se debió a que efectuaron un cateo atentando contra el principio rector del interés superior de la niñez en agravio de las personas menores de edad **V3, V4, V5 y V6** el 3 de

diciembre de 2024, además de ejercer violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato cruel, inhumano y degradante en agravio de **QV1 y QV2, V1, V2, V3 y V4.**

134.- La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo octavo de la CPELYSO; 4 y 57, fracción I de la LSESPO, que establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

135.- De la misma forma, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**, transgredieron lo dispuesto en los numerales 4, 47, fracciones I, XII y XIII, 57, fracciones I, V, VI, VIII y XIII, 111, 119, fracciones IX, X, XII, XV y XXXI de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la CPELYSO, teniendo la obligación de no realizar detenciones arbitrarias, poniendo a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas de manera inmediata, absteniéndose de infligir actos de tortura, salvaguardando la integridad de los ciudadanos, así como no permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a sus atribuciones.

39

H) RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

136. El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,*

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

137. Estas obligaciones generales y específicas no solo rigen a los servidores públicos en su actuación pública, sino también a las Instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición de garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos, cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus servidores públicos.

138. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman. Aunado a lo anterior, estas obligaciones adquieren especial valor cuando los hechos violatorios afectan a grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de QV1, QV2, V3, V4, V5 y V6 en su carácter de víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos.

139. En el presente caso, se configuraron acciones y omisiones violatorias a los derechos humanos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de las citadas víctimas.

40

I. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

140. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, párrafo cuarto de la Constitución Local, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII del RIDDHPO, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se

formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

141. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al uso indebido de la fuerza pública, a la libertad y seguridad jurídica por retención ilegal, al derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad de expresión y al derecho humano a una vida sin ningún tipo de violencia de las personas mayores de **QV1, QV2, V3, V4, V5 y V6**, se deberá inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la CEEAIV.

142. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la

reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

143. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida."*¹² En este sentido, dispone que *"las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas"*.

144. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

42

a) Medidas de Compensación.

145. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las*

¹² "Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina". Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".¹³

146. La compensación a de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

147. Para tal efecto la FGE deberá colaborar con la CEEAIV, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de **QV1, QV2, V3, V4, V5 y V6** a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

43

b) Medidas de Satisfacción.

148. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 27, fracción IV y

¹³ "Caso Bulacio Vs. Argentina". Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

149. En el presente caso, en un plazo de quince días naturales la FGE, deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a la Visitaduría General de esa Institución, a fin de que inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**, por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación.

c) Medidas de No Repetición.

150. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

44

151. Para tal efecto, es necesario que la FGE implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente, relacionado con el interés superior de la infancia y adolescencia, en específico acerca de las medidas que deberán de tomar estos en la realización de diligencias en los que se encuentren niños, niñas y adolescentes. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

d). Colaboración

152. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar las siguientes solicitudes de colaboraciones:

153. A la CEEAIV. Para que tomando en consideración que dentro de la presente resolución se acreditaron las violaciones a derechos humanos reclamadas por los ciudadanos **QV1 y QV2**, cometidas en su perjuicio y de los niños de identidad reservada que responden a los nombres con iniciales **V3, V4, V5**, así como de la adolescente **V6**, se inscriban como víctimas de violaciones a derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que accedan a las medidas de reparación integral del daño contempladas en los numerales 1º de la LGV y 1º. y 8 de la LVEO. Otorgándole a la citada autoridad un plazo de 10 días hábiles, a fin de que informe con relación a la aceptación de la colaboración solicitada.

154. A la titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, a efecto de que instruya a la Agente del Ministerio Público encargada de la CI 739(FEMCCO)2024, para que, con la debida diligencia, realice tantas y cuantas diligencias sean necesarias a fin de que, en un plazo razonable determine conforme a derecho proceda la citada Carpeta de Investigación. Otorgándole a la citada autoridad un plazo de 10 días hábiles, a fin de que informe con relación a la aceptación de la colaboración solicitada.

45

155. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como 158 del RIDDHPO, formula a usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a QV1, QV2, V3, V4, V5 y V6, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito al Visitador General de la FGE, para que inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, lo anterior, por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten.

46

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito a la Agente del Ministerio Público encargada del trámite de la Carpeta de Investigación 38133/FCTO/2024, para que, con la debida diligencia, realice tantas y cuantas diligencias sean necesarias a fin de que, en un plazo razonable determine conforme a derecho proceda la citada Carpeta de Investigación, y en su momento se pueda ejercitar la acción penal en contra de quienes resulten responsables de los hechos ahí denunciados, debiendo remitir a esta Defensoría las constancias que acrediten el cumplimiento de éste punto.



CUARTA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se brinde capacitación a personal de la Agencia Estatal de Investigaciones con relación al interés superior de la infancia y adolescencia, en específico acerca de las medidas que deberán de tomar estos en la realización de diligencias en los que se encuentren niños, niñas y adolescentes; hecho lo anterior se remitan a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

156. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

47

157. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

158. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y

a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

159. Con fundamento en el artículo 73 de la LDDHPO, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

160. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución a la Dirección Jurídica de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

161. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

48

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ